

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 138. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana. **Lunes 18 de Noviembre.** Puntos de suscripción. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17. Año de 1861. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
CIRCULAR N.º 273.
 Sobre rectificación de las listas electorales para Diputados á Cortes.

18 de Marzo de 1846, procede en este año principiar con los actos preliminares á la rectificación de las listas electorales para Diputados á Cortes, correspondiente al bienio de 1862 y 63.
 En su consecuencia, los Alcaldes, asociados á los Concejales, que designará el Ayuntamiento, formarán la nota adicional á las listas del actual bienio. Dicha nota comprenderá cuatro particulares:
 1.º Los individuos que hubiesen adquirido el derecho electoral, conforme á los artículos 14, 15, 16 y 17 de la repetida ley, teniendo en cuenta para no incluirlos en dicha nota, lo que asimismo previenen los artículos 17 y 18 de la misma.

2.º Los electores que hubiesen mudado de domicilio, expresando el punto en que lo hubiesen fijado de nuevo.
 3.º Los que hubieren perdido el derecho electoral, tanto por no estar ya comprendidos en los citados artículos 14 y 16, como por hallarse por otra parte comprendidos en cualquiera de los casos de que trata el referido artículo 11.
 4.º y último. Los que hubiesen fallecido.
 El día 25 del actual se reunirán todos los Ayuntamientos para designar los Concejales que se asocien al Alcalde para la formación de dicha nota, y el día 4.º de Diciembre venidero, la podrán en el correo, completamente ultimada, con dirección á este Gobierno de provincia.

Prevengo á los Alcaldes que al formar dicha nota, tengan á la vista antecedentes veraces, á fin de que el resultado de la rectificación pueda ser la viva expresión del derecho electoral; teniendo presente, que castigaré con arreglo á la ley á todos aquellos Alcaldes y asociados que incluyan ó excluyan de la expresada nota á personas que no estén llamadas á figurar en la misma, ó que no deban ser eliminadas de ella.

Cáceres 15 de Noviembre de 1861.
 El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTÉ.

FERRO-CARRIL DE TALAVERA A CACERES.

RESUMEN del presupuesto de gastos de construcción del ferro-carril y por provincias.

FERRO-CARRIL DE TALAVERA A CACERES.

RESUMEN del presupuesto de gastos de construcción del ferro-carril.

SECCIONES	MATERIAL FIJO.							Pasos de nivel y viaducto	Imprevistos y generales de administración y dirección.	Total.	Precio por kilómetro.
	Expropiación.	Explanación.	Obras de fábrica.	Tuneles.	Estaciones.	Casillas de guardas.	Via.				
1.ª	841.670	3.038.518 52	3.523.360 97	1.682.928 40	880.176 50	17.374.762 55	568.500	270.900	3.875.314 57	51.556.131 31	399.975 56
2.ª	146.052	21.318.787 95	26.046.289 74	30.176.720	224.472 00	8.207.237 09	50.000	144.900	12.140.131 53	98.855.556 79	2.561.072 68
3.ª	644.790	25.140.995 36	4.018.888 63		2.090.832 80	19.195.520 30	557.100	390.510	7.132.315 91	58.077.429 60	692.720 91
	1.332.512	47.498.299 81	33.588.539 34	30.176.720	3.998.233 20	2.191.421 60	44.776.519 94	975.600	803.310	23.147.761 81	188.489.917 70

Precio medio por kilómetro en todo el ferro-carril **936.089 19**
 Idem con material móvil accesorio **1.017.106 53**

RESUMEN GENERAL

de los gastos de establecimiento del ferro-carril.

	REALES VELLON.
Expropiación.	1.332.512
Explanación.	47.498.299 81
Obras de fábrica.	33.588.539 34

Tuneles.	30.176.720
Estaciones.	3.998.233 20
Casillas de guardas.	2.191.421 60
Via.	44.776.519 94
Material fijo.	975.600
Materiales para licitaciones.	975.600
Pasos á nivel y variaciones.	803.310
Material móvil.	13.114.140
Accesorios generales.	742.020
Telégrafo eléctrico.	454.863 44
Gastos imprevistos el 5 por 100.	8.982.608 96

Intereses de la 3. ^a parte del capital en tres años al 6 por 100 al año.....	10.779.130 75
Gastos de administracion y direccion el 3 por 100.....	5.389.563 37
Total.....	204.803.484 41

Asciende este presupuesto á la cantidad de..... **204.803.484 41**

DIVISION DEL PRESUPUESTO POR PROVINCIAS.

TOLEDO.

LONGITUD DE LA LÍNEA 50 K 395,27.

Expropiacion.....	544.670
Explanacion.....	2.084.588 57
Obras de fábrica.....	2.130.470 51
Estaciones.....	1.338.312 40
Casillas de guardas.....	583.677 50
Material fijo.....	41.138.316 08
{ Via.....	262.900
{ Material de estaciones.....	209 000
Pasos á nivel.....	3.278.535
Material móvil.....	185.505
Accesorios generales.....	413.715 86
Telégrafo eléctrico.....	1.087.319 54
Gastos imprevistos el 5 por 100.....	1.304.783 45
Intereses de la 3. ^a parte del capital en tres años al 6 por 100 al año.....	652.391 73
Gastos de administracion y direccion al 3 por 100.....	
Total.....	24.790.885 64

CACERES.

LONGITUD DE LA LÍNEA 150 K 963,66.

Expropiacion.....	790.842
Explanacion.....	45.416.711 24
Obras de fábrica.....	31.575.368 83
Tuneles.....	30.176.720
Estaciones.....	2.639.920 80
Casillas de guardas.....	4.607.744 40
Material fijo.....	33.638.203 86
{ Via.....	712.700
{ Material de estaciones.....	594.310
Pasos á nivel.....	9.835.605
Material móvil.....	556.515
Accesorios generales.....	341.147 58
Telégrafo eléctrico.....	7.895.289 42
Gastos imprevistos el 5 por 100.....	9.474.347 30
Intereses de la 3. ^a parte del capital en tres años al 6 por 100 al año.....	4.730.173 64
Gastos de administracion y direccion el 3 por 100.....	
Total.....	180.012.598 77

Valor de un kilómetro en la provincia de Toledo.....	491.928 84
Idem idem idem de Cáceres.....	4.192.493 38

En la Gaceta de Madrid, núm. 314, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la administracion del impuesto de hipotecas para cuando empiece á regir la nueva ley hipotecaria y el reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

1.º En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluidos los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

2.º Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

3.º Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas, ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los de-

rechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

4.º Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título; en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el art. 58 del reglamento.

5.º De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas se entregarán al interesado dobles cartas de pago á fin de que quede una archivada en el Registro.

Y 6.º Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifiestacion de los libros de registro con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, son sujecion al art. 280 de la ley hipotecaria, y 226 y 227 del reglamento.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En la Gaceta de Madrid, núm. 311, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Para que proponga lo conveniente sobre preparacion y envio de los productos que han de figurar en la Seccion española de la Exposicion internacional de Londres de 1862,

Vengo en crear una comision especial, compuesta del Duque de Veragua, Presidente; Marqués de Perales y D. Alejandro Olivan, Vicepresidentes; y Vocales don Francisco de Luxán, D. Pascual Madoz, D. José Caveda, D. Augusto Ullua, D. José de Ibarra, D. Isidro Diaz Argüelles, D. Agustin Pascual, D. Rafael Amar de la Torre, D. Antonio Arriete, D. Fernando Boccherini, D. Valentin Carderera, don Anibal Alvarez, D. José Piquer, D. Frutos Saavedra y Meneses y D. José Godoy Alcántara, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bistos y Castilla.

Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Encomendado á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio el promover la concurrencia á la Exposicion internacional de Londres de 1862, asi como el reunir y preparar los productos que han de figurar en la Seccion española, casi todas han correspondido á las esperanzas que hizo concebir su no desmentido celo por el fomento de aquellos ramos. Muchas han remitido ya á esta fecha estados del número probable de expositores, de las industrias establecidas y de las que juzgan dignas de concurrir á la Exposicion, añadiendo noticias sobre la importancia de la produccion ó fabricacion, sus aplicaciones, medios y costo del transporte para la exportacion etc.; noticias todavia escasas, pero que prometen ampliar y completar segun vayan allegando los datos necesarios. La industria nacional, pues, comprende las ventajas que puede reportar del próximo cenecurso y las consecuencias que la abstencion traerá á aquellos que, renunciando á tan solemne ocasion de publicidad, prefieren permanecer en el silencio y en el olvido.

Llegado parece el tiempo de dar unidad á estos trabajos y de que comience á organizarse la Seccion española de la Exposicion universal de 1862. La comision especial, instituida con tal objeto por Real decreto de esta fecha, prestará á esa Direccion el auxilio de sus conocimientos y de sus luces, asi como las corporaciones y agentes oficiales dependientes de la misma continuarán secundando activamente sus miras con arreglo á las instrucciones que, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo último, tenga á bien V. I. comunicarles.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 279, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Es-

tado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez especial de Hacienda de esa provincia para procesar á don Clemente Izar de la Fuente, Alcalde de Moriana, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorizacion que solicitó para procesar á don Clemente Izar de la Fuente, Alcalde de Moriana.

Resulta:

Que en virtud de denuncia fiscal instruyó diligencias el Juzgado de Miranda de Ebro en averiguacion de si el Alcalde citado de Moriana habia exigido á su vecino Manuel Fuente una multa de 20 reales en metálico, á consecuencia de queja particular producida por haber pasado el ganado del multado por una heredad ajena:

Que este último declaró haberse exigido verbalmente la expresada multa, y habiéndose negado á entregar el dinero si no se le daba recibo, le contestó el Alcalde que bajase á la villa de Miranda y allí se lo darian; mas habiendo quedado así las cosas, volvió á ser requerido para el pago algunos dias despues, y entonces entregó la multa á presencia de su pastor.

Que el Alcalde manifestó ser cierto lo expuesto por Manuel Lafuente en cuanto á los motivos de la multa, mas no en cuanto á su exaccion, pues á pesar de haberle citado seis ó siete veces para que presentase el papel ó el dinero para comprarle y celebrar el acto, el Fuente se negó á todo, quedando la multa insolvente:

Que á pesar de varias diligencias practicadas para depurar el hecho de la exaccion ilegal, no aparece comprobada su certeza, en atencion á que, segun se afirma de lo querellante, la entrega del dinero se verificó en ocasion de no hallarse presente otra persona que el pastor de aquel:

Que vista la falta de prueba de la denuncia, decretó el Juzgado de Miranda el sobreseimiento á peticion del Promotor fiscal; pero la Audiencia de Búrgos, fundándose en que el conocimiento del negocio incumbia al Juzgado de Hacienda, dejó sin efecto el auto consultado y mandó pasar las actuaciones al expresado Juzgado especial, donde á pesar de las nuevas investigaciones practicadas no se logró adquirir mas datos que los que ya existian acerca de la exaccion en metálico de la multa referida por parte del Alcalde, resultando solo que este no llevaba el libro correspondiente para anotar las multas en los términos prevenidos, y que habia hecho efectiva en el papel competente una de 80 rs. impuesta á María Barron, esposa del querellante Manuel de la Fuente, por haber entrado en una huerta cercada.

Que el Juzgado de Hacienda, de acuerdo con el Promotor, consideró al Alcalde de Moriana responsable del delito de exacciones ilegales, y en este concepto pidió la autorizacion para continuar el procedimiento:

Que el Gobernador, despues de haber dispuesto oír al interesado por el término de ocho dias, durante los cuales no aparece que aquel hiciese manifiestacion alguna, negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no resulta probado el delito de exaccion ilegal imputado al Alcalde D. Clemente Izar de la Fuente.

Considerando:

1.º Que el único testigo que afirma el hecho de la entrega de la multa en metálico es el pastor ó criado del querellante, cuya declaracion ademas de sugerir sospechas de parcialidad, se halla contradicha por el alguacil de la Alcaldia, el cual expresa cuatro veces por lo menos haber citado de orden del Alcalde á Manuel de la Fuente para que concurriese á pagar

la multa y celebrar el acto, sin que jamas viese verificar el pago:

2.º Que por lo tanto no aparece en este expediente justificada la existencia del delito de exaccion ilegal que se supone cometido por el Alcalde de Moriana, y en cuyo concepto únicamente se solicitó la autorizacion de que se trata:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Búrgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

D. José Manuel Tenorio, Caballero de la Inclita y militar orden de S. Juan de Jerusalem, individuo de la Real Sociedad Económica Matritense y Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres.

Por el presente cito llamo y emplazo á D. Silvestre Baltasar Lopez y á D. Fernando Luis Mansi, Administradores que fueron de los Estados Secuestrados de Jarandilla y Tornavacas en los años de 1804, 5, 9, 10, 11 y 14 al 23 y á los hijos herederos y sucesores de los mismos, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, satisfagan la suma que resultó á aquellos de alcance segun aparece de la certificacion que se publica á continuacion: en inteligencia que de no hacerlo previa la declaracion de contumacia y rebeldia, se procederá á las actuaciones subsiguientes.

Dado Cáceres á 11 de Noviembre de 1861.—J. Manuel Tenorio.

D. Valentin Morquecho, oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres.

Certifico: Que en esta Administracion principal pende un expediente instruido con objeto de hacer efectiva la suma de 32.412 rs. 89 cénts., que resultaron de alcance á los Administradores que fueron del Estado Secuestrado de Jarandilla y Tornavacas D. Silvestre Baltasar Lopez y D. Fernando Luis Mansi en las cuentas que rindieron en los años de 1804, 5, 9, 10, 11 y 14 al 23, dadas las once primeras por aquel, y las últimas por este, cuya cantidad en razon á no haber comparcido los mismos ni sus herederos á recoger y contestar los pliegos de reparos puestos á dichas cuentas en las que dejaron de cargarse las sumas existentes en su poder de las anteriores, fué declarada partida de alcance por providencia del Tribunal de Cuentas del Reino, de 13 de Setiembre de 1860, y librada la oportuna orden para que se procediese por la via de apremio á hacerla efectiva.

Y para que conste libro la presente que firmo en Cáceres á 11 de Noviembre de 1861.—V.º B.º, Tenorio.—Valentin Morquecho.

D. Juan Sanchez, Alcalde constitucional de este pueblo de Jarilla,

Hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, y con autorizacion competente, se procederá en los dias 24 del actual y 1.º de Noviembre próximo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, á la subasta en arrendamiento y con la exclusiva en la venta al por menor de las especies de vino y aceite, carnes y aguardiente, y con libertad de ventas los de vinagre y jabon, cuyos ramos constituyen el encabezamiento de consumos de este pueblo para el año

próximo de 1862, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y tipos que se estampan á continuacion.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	40 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	920	460	352	57	1989
Aceite.....	630	315	378	39	1362
Carnes.....	2466	1233	1479	150	5328
Aguardiente.....	480	240	228	30	1038
Vinagre.....	50	25	30	3	108
Jabon.....	180	90	108	9	387
Totales.....	4726	2363	2835	288	10212

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en espresada subasta.

Jarilla 8 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Juan Sanchez.—D. S. O., Dámaso Garrido, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAUCEDILLA

Hace saber: Que en sesion celebrada con asistencia de doble número de vecinos al de sus individuos, en los que se hallan representadas todas las clases del pueblo, fué acordado que las subastas de los ramos no encabezados con fabricantes y cosecheros que constituyen parte del encabezamiento de esta villa para cubrir la contribucion de consumos de la misma en el año próximo de 1862, tenga lugar la primera el Domingo 1.º de Diciembre, y la segunda el 8 del mismo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, y sus tipos los que se estampan á continuacion.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	650	325	29 25	1004 25
Vinagre.....	20	10	90	30 90
Aguardiente.....	264	132	41 88	407 88
Carnes muertas y en vivo.....	1328	664	59 76	2051 76

Saucedilla 12 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Simon Gonzalez.—D. S. O., Eusebio Diaz, Srio.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Navas del Madroño.

Hace saber: Que en sesion de 29 de

Setiembre último, asociado de los contribuyentes que previene la ley, acordó el arriendo de los derechos de las especies de consumo de esta villa para el año de 1862, con libertad de ventas, á escepcion de las carnes frescas en que se ha obtenido la exclusiva. En su virtud, se invita á los licitadores que gusten, para que se presenten en las Casas Consistoriales de esta villa en los dias 24 del actual y 1.º de Diciembre próximo, de diez á doce de su mañana, en que se celebrarán los dos remates de instruccion, bajo el tipo que á continuacion se espresa y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	40 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	3059	1529 50	1192	50	4635
Vinagre.....	450	225	2024	1012	1575 90
Aguardiente.....	2024	1012	3062 50	1531 25	6921 60
Aceite.....	6125	3062 50	800	400	3244 50
Jabon.....	800	400	2400	1200	1684 50
Carnes muertas y en vivo.....	2400	1200	8142	4071	10840 50
Totales.....	23000	11500	10825	974 25	33449 25

Aunque el Ayuntamiento ha arbitrado sobre el impuesto de consumos el 48 83 céntimos por ciento para gastos municipales, como aun no haya sido aprobado este arbitrio, ó sea el presupuesto municipal para el año 1862, quedan en blanco la casilla correspondiente al mismo y las dos que le siguen como consecuencia de aquella, sin perjuicio de que los licitadores hagan sus proposiciones con arreglo á la primera, que es la esencial y de donde han de partir todos los recargos.

Navas del Madroño 13 de Noviembre de 1861.—El Alcalde Presidente, Pedro Rodriguez.—El Secretario, José Sanchez Barroso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARILLA.

Hallándose constituida la Junta pericial de este pueblo para dar principio á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1862, el Ayuntamiento que presido, de acuerdo con la misma Junta, ha dispuesto dar aviso á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, para que presenten relaciones de sus utilidades en la Secretaria de este municipio en el término improrogable de quince dias, contados desde la fecha del Boletín Oficial en que se inserte este anuncio; apercibidos, que de no verificarlo, se practicarán las evaluaciones de oficio y no tendrán derecho á reclamar de agravio por las que se le graduen.

Los que hubieren efectuado traslaciones de dominio de fincas rústicas ó urbanas, presentarán en la misma Secretaria los documentos en que así lo acrediten, razonados en la Contaduria de Hipotecas de este partido de Granadilla, sin cuyo requisito no tendrá efecto la traslacion, y continuarán contribuyendo por las fincas con que estan figurando en el actual amillaramiento.

Jarilla 10 de Noviembre de 1861.—

El Alcalde, Juan Sanchez.—D. S. O., Dámaso Garrido, Srio.

D. Sebastian Hernandez, Alcalde constitucional de Villa del Campo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, asociado á duplo número de contribuyentes, se rematan á la exclusiva los artículos sujetos á la contribucion de consumos en esta villa, en los dias 24 de este mes y 1.º de Diciembre inmediato, en la Casa Consistorial, de once á doce de sus mañanas, con las condiciones que constan en el expediente que estará de manifiesto, y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	3000	1500	135	4635
Aguardiente.....	1020	510	45 90	1575 90
Vinagre.....	150	75	6 75	231 75
Aceite.....	4480	2240	201 60	6921 60
Jabon.....	2100	1050	94 50	3244 50
Carnes.....	10900	5450	490 50	16840 50
Totales.....	21650	10825	974 25	33449 25

Villa del Campo 10 de Noviembre de 1861.—Sebastian Hernandez.—P. A. D. A., Enrique Garcia, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Pérdida de una jaca.

El dia 1.º del mes de Octubre próximo pasado faltó á Gregorio Vivas, criado del Presbitero D. Jacinto Berjano, de esta vecindad, una jaca de su propiedad, de las señas siguientes:

Negra, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, estrella en frente, un lunar blanco entre las ventanas de las narices, capona, de cinco á seis años de edad, hierro de dos barretas en el anca izquierda, y una arañada pequeña de lobos en una nalga.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio, para que la persona que tenga noticia del paradero de dicho animal, lo comuniqué á esta Alcaldia ó á su propio dueño.

Brozas 6 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Antolin Torres.—D. S. O., el Secretario, Cayetano Bravo.

El Presidente del Ayuntamiento constitucional de Baños.

Hace saber: Que en conformidad con lo acordado por este Ayuntamiento, asociado de un número de vecinos contribuyentes, duplo del de sus individuos, tendrá lugar en los dias 24 del actual y 1.º de Diciembre venidero, en pública subasta, el remate de los derechos que constituyen la contribucion de consumos de este distrito municipal para el año próximo venidero de 1862, con la exclusiva en las ventas al por menor, y con sujecion al

pliego de condiciones que resulta del expediente y tipos, á saber:

ARTICULOS:	Derechos para el Tesoro	50 por 100 para gastos provinciales	50 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	7200	3600	3600	432	1483200
Aceite.....	2520	1260	1260	151 20	5191 20
Carnes.....	6748	3374	3374	404 88	13900 88
Aguardiente.....	1440	720	720	86 40	2966 40
Vinagre.....	200	100	100	12	412
Jabon.....	300	150	150	18	618
Totales.....	18408	9204	9204	1104 48	37920 48

Baños 14 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Agustín Gil Zúñiga.—D. S. O., Antonino Perez y Perez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.

Hallazgo de una yegua.

En poder de Manuel Martin Perez, guarda de la dehesa de propios de esta villa, se halla depositada una yegua que referido guarda se halló el 2 del actual en la misma dehesa, siendo las señas de dicha yegua las siguientes:

Pelo negro morcillo, despuntada la oreja derecha, una cicatriz en la pupila del ojo derecho, por el cual no vé, garza del izquierdo, calzada baja de los pies, de seis y media cuartas de alzada, cerrada y con hierro en el anca derecha.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de su dueño y disponga su recogido.

Serradilla 5 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Pedro Matéos.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Inocencia Sanchez Muñoz (a) Trompetilla, natural de Don Benito, para que inmediatamente comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en causa seguida á su contra y la de Francisco Bravo (ausente), por robo y malos tratamientos á Prudencia Marroquí, vecina de Don Benito.

Dado en la ciudad de Trujillo á 12 de Noviembre de 1861.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado de su señoría, Rufino B. Romero.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi único edicto, y término de treinta dias, llamo y emplazo á José Rodriguez Silva (a) Jerez, para que se presente en la cárcel de esta misma á respon-

der los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue por hurto de varias caballerías, en la cual aparece como sospechoso; apercibiéndole, que si no se presentase, seguirá aquella en su rebeldía, y si lo hiciere, será oido en justicia.

Dado en Montanez á 3 de Noviembre de 1861.—Eulogio Garcia Martin.—Por su mandado, Juan José Mendez.

Por el presente se recomienda y encarga á la Guardia Civil, autoridades y demás agentes de seguridad pública, procuren la captura y remesa á este Juzgado de José Rodriguez Silva (a) Jerez, por aparecer sospechoso en el hurto de caballerías, cuya causa se sigue en este mismo Juzgado.

Dado en Montanez á 3 de Noviembre de 1861.—Eulogio Garcia Martin.—Por su mandado, Juan José Mendez.

D. Benito Benegasi, Juez de paz de esta villa, é interino de primera instancia por traslacion del propietario y no haberse presentado el electo.

Hago saber: Que habiendo vacado una plaza de alguacil de este Juzgado por fallecimiento del que la obtenia, se anuncia dicha vacante conforme á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Octubre de 1852, para que los individuos del ejército y armada, retirados ó licenciados con buena nota, y los demás que con arreglo á las disposiciones vigentes aspiren á obtenerla, presenten sus solicitudes en el término de cuarenta dias, á contar desde la publicación del presente en la Gaceta, acompañando la partida de bautismo y documentos que acrediten sus servicios, aptitud y buena conducta.

Dado en Castuera á 9 de Noviembre de 1861.—Benito Benegasi.—Por su mandado, Sebastian Francisco Donoso.

D. Manuel Ojalvo y Peñalosa, Secretario del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Fernando Orósco, de esta vecindad, contra Juan el Gordo, residente en el pueblo de Membrio, sobre pago de 133 rs. vn., en el cual ha recaído la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia.

En la villa de Arroyo del Puerco á 21 de Octubre de 1861, el Sr. D. José Marin de Sobremonte, juez de paz de la misma, habiendo examinado la precedente acta del juicio verbal invitado por Fernando Orósco de este domicilio, contra Juan el Gordo, residente en el pueblo de Membrio, sobre pago de 133 rs. vn., procedentes de calzado que le ha trabajado en su tienda de obra prima, por ante mí su Secretario dijo:

Que resultando no haber comparecido el demandado Juan el Gordo, á contestar dicha demanda á pesar de haber sido citado á la comparecencia con oportunidad y en la forma prevenida por la ley, en su rebeldía, y conforme con lo que determina en el art. 1176 del Enjuiciamiento.

Fallo:

Que debia de condenar y condenaba al expresado Juan el Gordo, á que en el término de seis dias, satisfaga al demandante Fernando Orósco los expresados 133 rs. que le reclama y en las costas y gastos del juicio; notifíquese esta sentencia á las partes haciéndolo respecto al demandado observándose lo que determina el primer párrafo del art. 1190 de la ley.

Que por esta su sentencia así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de

que certifico.—José Marin.—Manuel Ojalvo y Peñalosa, Srio.

Y para que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, según está mandado, expido la presente que firmo en Arroyo del Puerco á 2 de Octubre de 1861.—Manuel Ojalvo y Peñalosa, Srio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 1.º de Diciembre próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en el pueblo de Casas de D. Gomez, el doble remate para el arriendo de un ochavo de tierra denominada Perejoncillo, de 100 fanegas de cabida, sita en término de dicho pueblo y procedente del clero.

El tipo para el remate será el de 3.500 reales vellon como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, acompañando los licitadores en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 14 de Noviembre de 1861.—Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el arriendo de un ochavo de tierra denominado Perejoncillo, de 100 fanegas de cabida, sita en término de Casas de D. Gomez, procedente del clero, que ha de tener efecto en esta capital y en dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en Cáceres el dia 1.º de Diciembre próximo, de once á doce de la mañana, ante el Señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Casas de D. Gomez ante el Sr. Alcalde, Procurador síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 3500 reales vellon que se señala según las reglas establecidas por instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si excediendo de 500 reales no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendo cuyo tipo esceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una temporada ó año agrícola, contado

desde 8 de Enero de 1862 hasta 15 de Agosto de 1863.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto; excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo según las costumbres de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17. En atencion á la costumbre del país y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó en la Administracion de Rentas estancadas del partido de Coria.

Cáceres 14 de Noviembre de 1861.—Juan Manuel Marin.

Cáceres: 1861.
Imp. de D. Nicolás M. Jimenez
Portal Llano, núm. 17.